



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-009/2024

**ACTOR:**

PARTIDO POLÍTICO  
HAGAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA  
POR MINISTERIO DE LEY:**

LILIANA ALFÉREZ CASTRO<sup>1</sup>

**Guadalajara, Jalisco a veinticinco de septiembre de dos mil  
veinticuatro.**

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación RAP-009/2024, promovido por el partido político local Hagamos, a través de Ana Teresa Rodríguez Yerena, quien se ostenta como el carácter de Representante del partido citado, por medio del cual impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el treinta y uno de enero del año en curso, dentro del Recurso de Revisión REV-002/2024.

## RESULTANDOS:

---

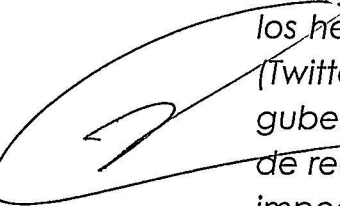
<sup>1</sup> Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, José Ángel Jiménez García, Ricardo Salcedo Arteaga, y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, el informe circunstanciado, los hechos notorios y así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

**Año 2023.**

**1. Presentación de la denuncia.** El veintidós de noviembre, Hagamos presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escrito para denunciar hechos que a su decir se consideran violatorios de la normativa electoral en contra de Enrique Alfaro Ramírez en su calidad de Gobernador del estado de Jalisco y de la ciudadana Verónica Delgadillo García, Senadora del Congreso de la Unión por constituir actos de promoción personalizada de servidor público y actos anticipados de precampaña, así como violentar reglas de propaganda electoral.

En la que se solicitó la adopción de las siguientes medidas cautelares:



*"Primero- Se solicita se ordene a Enrique Maro Ramírez y Verónica Delgadillo García retiren y suspendan la difusión de los hechos materia de la presente denuncia difundido en X (Twitter), Facebook e Instagram al constituir propaganda gubernamental con fines electorales, así como, se abstengan de realizar y difundir cualquier propaganda electoral al estar impedidos constitucionalmente para ello."*

**2. Admisión de la queja PSE-QUEJA-026/2023.** En acuerdo dictado el diecisiete de diciembre, dentro del procedimiento



sancionador especial PSE-QUEJA-026/2023 se resolvió admitir a trámite la denuncia interpuesta por Hagamos.

**3. Remisión de constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En consecuencia, el diecisiete de diciembre, se notificó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto el inicio del procedimiento sancionador especial antes referido a efecto de que determinara lo procedente respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por Hagamos.

**4. Resolución de medidas cautelares no. RCQG-IEPC-37/2023.** El dieciocho de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, declaró en el expediente PSO-QUEJA-026/2023 improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido Hagamos en perjuicio de la naturaleza de las medidas cautelares y los principios que rigen los procesos electorales.

#### **Año 2024**

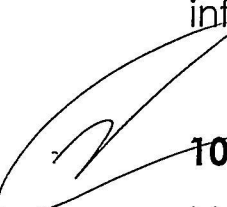
**5. Recurso de revisión REV-002/2024.** En contra de la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, el partido Hagamos interpuso ante el Instituto Electoral, recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente REV-002/2024.

**6. Resolución REV-002/2024.** El treinta y uno de enero, el Consejo General del Instituto Electoral local, confirmando la resolución impugnada, resolución que fue notificada el cuatro de febrero.

**7. Acto Impugnado.** Inconforme con lo anterior, el diez de febrero, el partido Hagamos promovió ante la oficialía virtual del Instituto Electoral local, recurso de apelación, en contra de la resolución del recurso de revisión REV-002/2024 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

**8. Registro de Expediente y Turno.** El diecinueve de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, mediante acuerdo ordenó el registro de la demanda como recurso de apelación con las siglas y números **RAP-009/2024**, y por razón de turno, se remitió a esta ponencia para que se procediera como en derecho corresponde; lo anterior, se cumplimentó por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de ley, en la misma fecha mediante oficio SGTE-0149/2024.

**9. Sentencia PSE-TEJ-002/2024.** Mediante resolución del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, recaída al expediente **PSE-TEJ-014/2023** y sus acumulados PSE-TEJ-015/2023, PSE-TEJ-001/2024, PSE-TEJ-002/2024, y PSE-TEJ-004/2024, donde se resolvió, declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.



**10. Acuerdo de Reserva.** El veinticinco de septiembre, la Magistrada Instructora emitió acuerdo en el cual, se recibió el oficio de turno y la documentación acompañada al mismo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con las cargas procesales impuestas por el Código Electoral, y visto el estado procesal que guardaban



los autos del presente medio de impugnación, se reservaron los autos, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** para conocer y dirimir controversias que demandan justicia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto, es **competente** formal y materialmente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción II, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, punto I, fracción VII, 501 punto I, fracción II, 572, punto 1, fracción III y 596, punto 2, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, máxima autoridad, de dicho Instituto.

 **II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Determinada la competencia de este Tribunal Electoral se continúa con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 509 fracción II y 510 fracción II del Código Electoral local, por ser su estudio preferente y de orden público.

Acorde con lo anterior, y teniendo a la vista las constancias que integran el expediente, se advierte que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de **sobreseimiento** regulada en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, el cual dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando hayan sido juzgados por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera **que quede sin materia** el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior, con rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, pues establece, que la razón de ser de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

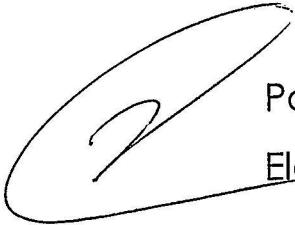
Lo anterior es así, dado que, la resolución hoy impugnada número RCQD-EIEPC-37/2023, deriva de la queja interpuesta por la parte actora, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, instruida bajo el expediente PSE-QUEJA-026/2023, radicado en este Tribunal Electoral en atención a lo establecido por el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local, como procedimiento sancionador especial expediente **PSE-TEJ-002/2024**; mismo que fue acumulado entre otros al expediente **PSE-TEJ-014/2023**, y que fue resuelto por este Órgano Jurisdiccional el dieciocho de



junio de dos mil veinticuatro, **declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas.**

Así las cosas, ya que las medidas cautelares son parte de los mecanismos de tutela preventiva, dado que constituyen medios para prevenir la probable afectación a los principios rectores en materia electoral y tutelar de manera directa el cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la ley -en tanto que se pronuncia la determinación de fondo- y al haberse resuelto el fondo del procedimiento sancionador especial de origen **PSE-TEJ-002/2024**, es por lo que se concluye que el presente recurso de apelación **RAP-009/2024**, **ha quedado sin materia**, dado que no es dable, modificar o revocar la medida cautelar.

En consecuencia, ante esas circunstancias, resulta ocioso e impráctico que este Órgano Jurisdiccional, examine la legalidad del acto aquí reclamado, debido a que éste, no puede surtir efecto legal o material alguno en contra de la actora en virtud de haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, al haberse declarado dentro del procedimiento sancionador de origen, la inexistencia de las infracciones denunciadas las cuales dieron origen a la solicitud de las medidas cautelares.



Por tanto, como ha quedado expuesto, si este Tribunal Electoral ya se pronunció en el procedimiento sancionador especial de origen, respecto de la materia de la resolución que ahora impugna la actora, resulta improcedente conocer de nueva cuenta la misma causa.

Por analogía, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J.59/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en junio de 1999, Novena Época cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

**"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".

En las relatadas condiciones, se considera que el cambio de situación jurídica en el presente recurso de apelación, ocasionado con la emisión de la sentencia del procedimiento sancionador especial de origen, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, esto impide a este Órgano Colegiado pronunciarse sobre las pretensiones de la parte actora en el recurso de apelación que nos ocupa.



Lo anterior debido a la actualización del supuesto previsto por la fracción II del artículo 510 del Código Electoral, que prevé como causal de sobreseimiento que la autoridad responsable del acto lo modifique o que éste haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que el medio de impugnación **quede sin materia antes de que se dicte la resolución.**

Puesto que, cuando cesa el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, dándolo por concluido sin entrar al fondo.

En este sentido, es presupuesto indispensable de todo proceso contencioso la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso, puesto que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia.

En esa tesitura, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tendría objeto alguno continuar la secuela del proceso de mérito, siendo procedente, en consecuencia, el **sobreseimiento** del medio de impugnación.

En tal tenor, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de apelación, al haberse actualizado la causal regulada en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, ya que el medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción II, de la Constitución Política; 12, párrafo I, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, punto 1, fracción VII, 499 punto 1, 501, punto 1, fracción II, 545, 546, 572, punto 1, fracción III, 596, punto 2 y 598, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, conforme a los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación, de conformidad a lo establecido en esta sentencia.

**Notifíquese** en los términos de ley, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado ambos por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, conjuntamente con el Secretario General de



RAP-009/2024

Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que la integran.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

  
**MAGISTRADA  
POR MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ  
CASTRO**

  
**MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36 fracción V. del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, certifico que la presente, forma parte integral de la sentencia emitida el **veinticinco de septiembre** siglas y números **RAP-009/2024**, la que consta de **once páginas**. Doy fe. -----

  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **RAP-009/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.----

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.--



**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY DEL General  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO